



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto 2204

Radicado: 760014003019-2019-00681-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS

Demandado: **CESAR IVAN FAJARDO Y OTROS**

DECIDESE LA NULIDAD propuesta por los demandados, a través de su apoderado judicial.

Fundamentan la nulidad en que en la audiencia del 22/04/2021, la señora Liliana Gutiérrez Pino, en calidad de Representante Legal de la demandante revoca el poder a su apoderada, Nilsa Barco Cuellar, quien sin tener personería para actuar a nombre de la parte actora, el 19/11/2021, presenta la liquidación del crédito.

Que la Doctora Nilsa Barco actuó en el asunto a nombre de la demandante sin tener facultad para ello, porque se le había revocado el poder y por ello según mandato del numeral 4 del art. 133 que establece: **“El proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”**, debe declararse la nulidad por esta causal.

La apoderada de la demandante al descorrer el traslado de la nulidad, señala que es cierto que presentó memorial con la liquidación del crédito y que el poder a ella conferido en ningún momento le ha sido revocado.

Que de conformidad con el art. 128 del CGP, el incidente de nulidad formulado por la parte pasiva no debió haberse admitido por cuanto de haber existido el vicio, la

parte legitimada para solicitarla es la demandante, que podría haber sido afectada y no es así.

CONSIDERACIONES

La Constitución en el art. 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El art. 135 del CGP, en el inciso tercero prescribe: **“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”**.

Es decir, que como en el caso presente no se cumple con tal requisito, por cuanto quien alega la nulidad de falta de representación de la demandante, es la parte demandada, que no es la afectada, pues no se configura la nulidad alegada.

Y además al revisar se tiene que ciertamente a la apoderada Nilsa Barco, nunca se le revoco el poder, pues, en la audiencia del 22/04/2022, se aceptó la sustitución y en aras del inciso séptimo del art. 75 del CGP, que indica: **“Quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”**, se tiene que al momento de presentar la liquidación de crédito hizo uso de tal facultad, la de reasumir el poder que le fuera conferido desde el inicio del proceso por la Representante Legal.

Como la parte demandada allega solicitud de terminación por pago total de la obligación, se pondrá en conocimiento de la demandante, para que se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. SIN LUGAR a declarar la nulidad alegada, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. PONER en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación por pago total presentada por los demandados.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **149** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e750ba425e0de4932b39a1dd02daa2b96cc2956d430ea3a0b9ca66f29f02df12**

Documento generado en 31/08/2022 07:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2229

RADICADO 76001400301920210091000

e
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP

DEMANDADO: GERMAN ALVAREZ JARAMILLO

La apoderada de la parte demandante autoriza a PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO, CATALINA ALEJANDRA ORTIZ DELGADO y MARIA FERNANDA CHAPARRO JIMENEZ, para que revise el expediente, retire oficios de embargo y demás documentos, así mismo solicita se le envíe el auto que decreta la medida y los oficios de embargo.

Revisado el proceso se observa que la medida fue decretada y los oficios no fueron retirados, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Reproducir los oficios de embargo, los cuales se enviarán por el correo de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio 2022.
2. Aceptar la autorización que hace la apoderada a PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO, CATALINA ALEJANDRA ORTIZ DELGADO y MARIA FERNANDA CHAPARRO JIMENEZ.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 149 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443a3504562bf2409be688b33d264e47446b2eb5a06f2edd239073995e0d1191**

Documento generado en 31/08/2022 07:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2201

Radicado: 760014003019-2021-00931-00

Tipo de Asunto: PROCESO DIVISORIO

Demandante: HENRY ARIAS TORRES Y OTROS

Demandado: JHON JAIME ARIAS TORRES

Visto que el demandado no propone excepciones de mérito, limitándose a contestar la demanda, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Como el demandado no está de acuerdo con el dictamen, correspondiente al avalúo del inmueble, se fijará fecha para que en audiencia se interrogue al perito sobre el informe pericial, de conformidad con lo establecido en el art. 409 del CGP.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

1. PONER en conocimiento de los demandantes la contestación de la demanda presentada por el demandado, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

2. FIJAR audiencia para que el demandado y la juez interrogue al perito sobre el avalúo del inmueble afecto al asunto, el día seis (06) del mes de octubre de 2022, a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

ear

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **149** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10672837f8c8e5c15e602dde89c93d519131d88a69667b04aafcc71cd0af168**

Documento generado en 31/08/2022 07:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto 2200

Radicado: 760014003019-2021-00978-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE SIMULACION

Demandante: WILLIAM MONDRAGON LUQUE Y OTROS

Demandado: GLORIA INÉS GÓMEZ LUQUE

Descorrido el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad con lo prescrito por el art. 372 del CGP, se decretarán las pruebas y se fijará fecha para la audiencia inicial, en la que el juez intente la conciliación, haga el saneamiento del proceso, las partes rindan las declaraciones que les formule la parte contraria, se reciban los testimonios solicitados, se fijen los hechos y pretensiones.

Visto que el demandante solicita se decrete como prueba interrogatorio de parte al médico general Doctor HERNANDO VASQUEZ ZAWADASKY, siendo que tal prueba hace relación a las partes, en su lugar se citará al médico general como testigo.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda.

b. CITAR y hacer comparecer a la demandada señora GLORIA INÉS GÓMEZ LUQUE, para que rinda declaración de parte.

c. CITAR y hacer comparecer al médico general Doctor HERNANDO VASQUEZ ZAWADASKY, a fin de que se sirva rendir el testimonio que de él se requiere sobre los hechos de la demanda. El testigo debe ser notificado de la fecha de la audiencia por el apoderado de los demandantes.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

a. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

CITAR y hacer comparecer a los demandantes MARY AMPARO MONDRAGON LUQUE, WILLIAM MONDRAGON LUQUE, MARTHA LUCIA MONDRAGON LUQUE, MARIA TERESA GOMEZ LUQUE y GUSTAVO ADOLFO GOMEZ LUQUE, para que rindan declaración de parte.

3. FIJESE el día trece (13) del mes de octubre del año 2022, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

ADVERTIR a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **149** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45893259bbac7e5980e60791be6d757d65c83f883a4d0ebfd31c24e1642ac656**

Documento generado en 31/08/2022 07:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2206

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00170-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA CC17.062.485
Demandado: JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR CC 19.312.274

Dentro del proceso de la referencia, el despacho decretó medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa DJW222. Como quiera que por error involuntario el despacho libro el oficio ordenando el registro del embargo a la secretaría de movilidad de Cali, siendo lo correcto haberla enviado a la secretaría de movilidad de Restrepo – Meta, toda vez que es en esa autoridad territorial de tránsito donde está registrado el rodante. En consecuencia, se ordenará remitir oficio dirigido a esa entidad.

Por otra parte, el despacho procede a aclarar que el demandado JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR no es propietario del vehículo en cuestión, sino que existe a favor del Banco Davivienda un gravamen de prenda sin tenencia. Por lo que se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que informen al despacho el estado de la obligación que da lugar al gravamen.

Por lo expuesto, en virtud del artículo 286 del CGP, el juzgado

RESUELVE

1.- LIBRAR OFICIO dirigido a la secretaría de movilidad de Restrepo – Meta, a fin de informar el embargo ordenado por este despacho sobre el vehículo de placa DJW222.

2.- LIBRAR OFICIO al banco Davivienda a fin de que informe al despacho y para este proceso el estado del crédito cuyo titular es JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR y que dio lugar al gravamen que pesa sobre el vehículo identificado con placa DJW222.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 149 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8198dce139a3b6145dc49243267d6e3eb2363e1ae60a889bec1dc59ad0cdc22b**

Documento generado en 31/08/2022 07:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2182

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00395-00
Tipo de asunto: DEMANDA DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: AURA MARINA ACEVEDO DE LARA y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GUILLERMO HERNANDO LARA
RIVERA.

El abogado de la parte actora dentro del asunto referenciado solicita corrección del auto No. 1706 fechado 15 de julio de 2022 en el sentido de incluir en el mismo a los demás demandados que señaló en su demanda.

Bien, procede el despacho a revisar y se percata que efectivamente se omitió incluir como parte demandada en el referido auto a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA, por lo que se accederá a la petición.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

ACLARAR el auto admisorio de la demanda No.1706 calendado 15 de julio de 2022 en el sentido de indicar que la parte demandada es, AURA MARINA ACEVEDO DE LARA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el admisorio que se corrige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **1º DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **149** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b798a112b5ad21b6f58e6fd73f83f295b8c9ae8d0bfb344c7f81f2e72b9c94**

Documento generado en 31/08/2022 07:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto No. 2202

Radicado: 760014003019-2022-0046600
Tipo de Asunto: JURISDICCION VOLUNTARIA-SOLICITUD DE MATRIMONIO
SOLICITANTES: DEMETRIO CAMACHO LOZADA
ADRIANA GARCIA OCHOA

Visto que los solicitantes no corrigieron la demanda, como se les indico en auto anterior, vencido el término concedido para ello, nos obliga en atención a lo prescrito por el art. 90 del CGP, a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA-SOLICITUD DE MATRIMONIO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. **SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ

Ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **01 de septiembre de 2022**

En Estado No. **149** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d71ec946e8b388893d26fab8c4bbcb94089b9451daffee5cbeae23da8a7f33**

Documento generado en 31/08/2022 07:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2114

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00548-00
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**
Demandado: **MARCELINO CUNDUMI**

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE con NIT. 900223556-5, Quien actúa por intermedio de su representante legal, contra **MARCELINO CUNDUMI** identificado con cédula de ciudadanía número 2.486.491.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, encuentra el despacho asequible a tal pretensión. sin embargo, reunidos como se encuentran los presupuestos del **artículo 599 del C.G.P.**, es facultativo del Juez regular las medidas si encuentra que estas se hayan excesivas, como es el caso en comento

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARCELINO CUNDUMI** identificado con cédula de ciudadanía número 2.486.491., pague en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)** oo Mcte. Por concepto del capital del pagaré **con No. FC-02** suscrito por las partes.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$670.000) M/CTE**, Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, desde el 9 de Julio de 2021 hasta la fecha de vencimiento siendo el 9 de julio de 2022.
3. **Por los intereses de mora** causados a partir de **10 de Julio de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
4. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213/22. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARÍA VIVAS MÉNDEZ**, C.C. **31.711.912**, T.P. **340.382** CSJ, como apoderado judicial de la parte actora

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **MARCELINO CUNDUMI** identificado con cédula de ciudadanía número 2.486.491; Hasta la concurrencia de **\$5.000.000.oo Mcte. (Cinco Millones de Pesos)**.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00548-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, del treinta por ciento (**30%**) de lo que devengue el demandado, por concepto de salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por el señor: **MARCELINO CUNDUMI** identificado con cédula de ciudadanía número 2.486.491, como pensionado de **COLPENSIONES**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, Hasta la concurrencia de **\$5'000.000.oo Mcte (Cinco Millones de pesos)**, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 - 400 - 30 - 19 - 2022 - 00548- 00**.

F.- Hasta tanto exista respuesta negativa de las anteriores medidas ordenadas, se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 01 Septiembre de 2022

En Estado No. 149 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f90716fc93c703372a6cc0c631797eafa6f212bd2fc1bedd2faf2a6d6556fb**

Documento generado en 31/08/2022 07:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2115

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00561-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: JUAN CARLOS RAVE CORREA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa DTM653, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: DTM653, de propiedad del garante JUAN CARLOS RAVE CORREA identificado con C.C.16.732.239

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TÉNGASE al abogado **Álvaro Hernán Ovalle Pérez**, identificado con la C.C. 1'030.631.635 y T.P. 350.588 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE Septiembre DE 2022

En Estado No. 149 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d39d6afd4db16ce5c56be45dbec30ed7edbee9658b9d1cc565f446fad7e595a**

Documento generado en 31/08/2022 07:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO 2116

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00578-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Garante: **LINA MARCELA ESCOBAR SILVA**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **NCT-561**, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **NCT-561**, de propiedad del garante **LINA MARCELA ESCOBAR SILVA** identificado con cedula **1'113.640.956**

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TÉNGASE al abogado **YEIMY YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, identificado con la C.C. 1'022.374.181 y T.P. 288.948 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 01 DE Septiembre DE 2022

En Estado No. 149 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4d8d017a148f6ad257a48e40a718165cbfbf1a3b68130eec21f27a5ea06996**

Documento generado en 31/08/2022 08:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2183

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00603-00
Tipo de asunto: DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA
Demandante: SEGUNDO BENJAMÍN CAICEDO ROJAS
Demandado: JORGE ELIECER SALAZAR VARELA

Correspondió por reparto la demanda referenciada, y una vez revisada se observa que presenta la siguiente falencia:

→ No se aportó avalúo catastral del inmueble a prescribir.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALVARO POSSO CASTRO, identificado con CC.14.943.996 y TP.35.134 del CSJ, para que actúe en nombre y representación judicial de la parte aquí interesada de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Pertenencia.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **1º DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **149** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2087c48dff52d1f83f6c9baf8bf041e6324b346dadf1e90a264cca48a90ecb04**

Documento generado en 31/08/2022 07:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>